



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00173-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá aclarar la razón por la cual varía el cobro de las cuotas ordinarias de cada mes, para ello, la parte ejecutante debe especificar puntualmente al Despacho, el valor de la cuota ordinaria fijada en el acta de la asamblea de los propietarios, para los años 2019, 2020 y 2021, aportando copia de dichas actas.
2. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libere el mandamiento por el valor de \$349.880, por el mes de marzo del 2021, ya que, una vez se verificó el certificado expedido por el administrador, se observa que el valor para ese mes corresponde a \$282.819.
3. Deberá especificar puntualmente los extremos temporales, para efectos de la liquidación de los intereses moratorios.
4. Como quiera que el demandante elige el criterio del domicilio del demandado, para efectos de la competencia, deberá puntualizar cuál es el domicilio de este, puesto que, del estudio de la demanda, no se observa que la parte activa haya especificado el domicilio de los demandados, lo anterior es requerido según lo dispone el artículo 82 del C. G del P.

5. Debe aclarar la razón por la que elige el criterio de lugar de cumplimiento de la obligación, para la competencia, como quiera que en el certificado expedido por el administrador, no se observa que la obligación deba cumplirse en esta localidad.
6. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.
7. Deberá manifestarse si el correo del apoderado judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por CONJUNTO RESIDENCIAL PACÍFICA P.H, en contra de KELLY JOHANA GIL GÓMEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 051
fijados el 05 DE ABRIL DE 2021

YA